AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), Julio primero (1°) de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2019-00413-00
DEMANDANTE:	DAVID ALFREDO CARMONA PINILLA Y OTRO
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF"
ASUNTO:	RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN POR EXTEMPORÁNEO – ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES - ADMISIÓN DE LA DEMANDA

I. OBJETO A DECIDIR

Corresponde al Juzgado resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto del 20 de febrero del 2020, por el cual se inadmitió la demanda, a lo que se aboca previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad del recurso de reposición.

El artículo 242 del CPACA, preceptúa que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, salvo norma legal en contrario; sin embargo, no tiene regulación expresa sobre su oportunidad y trámite, sino que nos remite a las normas del hoy C. General del Proceso.

En ese orden de ideas, el artículo 318 del CGP señala que el recurso de reposición "*deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*"

III. CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, el apoderado judicial de la parte actora presentó recurso de reposición en contra el auto del 20 de febrero del 2020, que inadmitió

la demanda por acumulación objetiva de pretensiones, esto es, mezclar pretensiones de reparación directa, así como de nulidad y restablecimiento del derecho.

La anterior decisión se notificó por publicación en Estado el 21 de febrero del 2020, por tanto, el término de tres (3) días para presentar el recurso de reposición vencía el 26 de febrero pasado.

Ahora, como el recurso se presentó el 6 de marzo del 2020, se tiene que el mismo es extemporáneo, por lo tanto, se rechazará.

Sin embargo, con el recurso de manera subsidiaria se subsana la demanda, en el sentido de que se desiste "*de las pretensiones que puedan considerarse como consecuencia directa de la Resolución No. 002 del 5 de octubre del 2018, particularmente los perjuicios materiales reclamados a favor de la señora NELFY DEL SOCORRO PINILLA MERCADO y la supresión del antiguo hecho décimo cuarto relacionado con la violación del debido proceso administrativo*".

En ese orden, teniendo en cuenta que la subsanación se hizo dentro del término de ley, el Juzgado aceptará el desistimiento de las pretensiones de indemnización de los presuntos perjuicios causados a la señora NELFY DEL SOCORRO PINILLA MERCADO con la expedición de la Resolución No. 002 del 5 de octubre del 2018, que ordenó el cierre del hogar sustituto que se encontraba a su cargo; y, en su lugar, se admitirá la demanda, atendiendo las pretensiones de indemnización de los presuntos perjuicios causados al señor DAVID ALFREDO CARMONA PINILLA, derivados de la denuncia penal interpuesta en su contra por el presunto delito de acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1°. RECHAZAR, por extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 20 de febrero del 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

2°. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demandan que tiene por objeto la indemnización de los presuntos perjuicios causados a la señora NELFY DEL SOCORRO PINILLA MERCADO con la expedición de la Resolución No. 002 del

5 de octubre del 2018, que ordenó el cierre del hogar sustituto que se encontraba a su cargo.

3º. ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, ha incoado señor DAVID ALFREDO CARMONA PINILLA y otro, a través de apoderado judicial, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF", en cuanto se pretende la indemnización de los perjuicios generados por la denuncia interpuesta en contra del primero por el presunto delito de acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

4º. NOTIFICAR personalmente esta providencia al Director General del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF", en calidad de representante legal del mismo, o a quien haga sus veces, conforme a lo indicado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP (Ley 1564 del 12 de julio de 2012), en concordancia con las previsiones del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La parte demandante tendrá las cargas a que se refiere el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

5º. NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Publico, delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo indicado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

6º. REMITIR por Secretaría, de manera inmediata y a través de mensaje de datos, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado si a ello hay lugar, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

7º. CORRER traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, contados después de los veinticinco (25) días de surtida la última notificación del auto admisorio, según lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en armonía con los artículos 199 y 200 *ibídem* y el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, para que la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de

Defensa Jurídica del Estado si a ello hay lugar, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención.

8º. ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte demandada deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175.4 del CPACA. Igualmente, incluirá su dirección electrónica para efectos de remitir las notificaciones personales (Inciso 2º, numeral 2º del artículo 291 del C. General del Proceso).

9º. NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos a la parte demandante, conforme lo ordenado en la Ley 1437 de 2011.

10º. En esta oportunidad no se fijarán gastos ordinarios del proceso, en consonancia con las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020.

11º. RECONÓZCASE personería al doctor LUIS FERNANDO PAEZ DIAZ, para actuar como apoderado judicial de los señores DAVID ALFREDO CARMONA PINILLA y NELFY DEL SOCORRO PINILLA MERCADO en el presente proceso, para los fines y bajo los términos del memorial poder debidamente conferido.

12º. ADVERTIR a las partes que todos los escritos y memoriales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán únicamente en el correo electrónico: "adm07sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co" (Decreto Legislativo 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

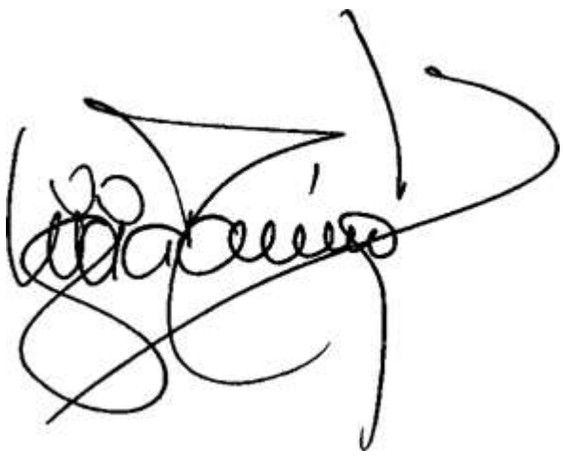

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez